

LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE EL DERECHO A
DIFUNDIR INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL POR PARTE DE LAS
ONGS ECOLOGISTAS*

*THE ECHR CASE-LAW ON THE RIGHT TO DISSEMINATE
ENVIRONMENTAL INFORMATION BY THE ECOLOGIST NGOS*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 10 bis, junio 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 760-773

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D+i, código DER2017-85443-P (MINECO/AEI/FEDER, UE).



Jorge Antonio
CLIMENT
GALLART

ARTÍCULO RECIBIDO: 12 de enero de 2019

ARTÍCULO APROBADO: 1 de abril de 2019

RESUMEN: El presente texto analiza la jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a la difusión de información medioambiental por parte de las ONGs ecologistas. La Corte Europea se ha centrado en dos cuestiones clave: en el reconocimiento del carácter de interés público de las cuestiones medioambientales y en el papel de perro guardián de las ONGs ecologistas respecto de este tema.

PALABRAS CLAVE: Libertad de expresión, información medioambiental, ONG, interés público.

ABSTRACT: *This paper analyzes the ECHR case-law on the right to disseminate environmental information by the ecologist NGOs. The European Court has focused on two key issues: the recognition of the public interest nature of environmental questions and the role of public watchdog of ecologist NGOs on this issue.*

KEY WORDS: *Freedom of expression, environmental information, NGO, public interest.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA IMPORTANCIA DE LAS ONGS ECOLOGISTAS COMO DIFUSORAS DE LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL.- III. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN EL ARTÍCULO 10 CEDH.- IV. LA DOBLE NATURALEZA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- V. JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE EL DERECHO A LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL POR PARTE DE LAS ONGS.- 1. Caso Steel y Morris contra el Reino Unido.- 2. Caso Vides Aizardzības Klubs contra Letonia.- 3. Caso VgT Verein gegen Tierfabriken contra Suiza.- 4. Caso Defensores Internacionales de Animales contra el Reino Unido.- VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Si bien es cierto que ni el CEDH ni sus protocolos regulan derechos de carácter medioambiental como tales, también lo es que el TEDH ha llevado a cabo un acercamiento a los mismos mediante lo que la doctrina conoce como “ecologización de los derechos humanos”. Así, la Corte Europea ha tenido en cuenta la cuestión medioambiental, o bien como elemento nuclear a la hora de amparar un derecho reconocido en el CEDH, o bien como fundamento para justificar una restricción de otro derecho en liza.

En el presente estudio, vamos a analizar la importancia que da el TEDH al derecho de las ONGs a poder difundir información medioambiental, considerándola de interés público, y protegiéndolo al mismo nivel que ampara la libertad de prensa. Pero con carácter previo, y precisamente para facilitar la comprensión tanto del sentido de los fallos de sus sentencias, como de los argumentos jurídicos utilizados, haremos una breve referencia a la conceptualización que ha efectuado el TEDH del derecho a la libertad de expresión.

II. LA IMPORTANCIA DE LAS ONGS ECOLOGISTAS COMO DIFUSORAS DE LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL

Nadie cuestionaría, hoy en día, el papel fundamental que han tenido y tienen las ONGs de carácter medioambiental en la génesis y desarrollo de una conciencia comunitarista mundial en materia ecológica. Fueron, precisamente, las acciones de denuncia y visibilización de los graves problemas medioambientales a los que se estaba empezando a enfrentar la Humanidad, llevadas a cabo por este tipo

• Jorge Antonio Climent Gallart

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público, Universidad de Valencia. Correo electrónico: Jorge.climent@uv.es

de asociaciones, las que pusieron en la agenda política mundial la necesidad de una protección internacional del Medio Ambiente. Desde el primer momento se entendió que los problemas ecológicos trascienden de las fronteras nacionales, y que, por tanto, la respuesta, si se quería que fuera verdaderamente efectiva, debería ser global.

Desde finales de los años 60 y principios de los 70, en los que se empezó a tomar conciencia de esta necesidad, hasta la actualidad, la legislación mundial sobre la materia ha ido avanzando, aunque quizá no tanto como debiera, y, lo que es más lamentable, en demasiadas ocasiones por medio de las denominadas normas soft law, que se caracterizan por su no obligatoriedad. No obstante, tenemos que tener en cuenta que el Derecho Internacional lo crean, principalmente, los Estados, en virtud de su desdoblamiento funcional, y, por tanto, a la hora de legislar sobre esta cuestión, también tienen en cuenta otros intereses, a los que les suelen dar prioridad, como es su propio crecimiento económico, sustentado, en ocasiones, en un relajamiento en el cumplimiento de la normativa ecológica. Incluso, llegados al extremo, ni tan siquiera muestran la más mínima voluntad de compromiso, no ratificando los acuerdos internacionales sobre la materia.

Sin embargo, ello no supone ningún demérito en la actuación de las ONGs medioambientales, las cuales siguen teniendo un triple papel fundamental: como denunciadoras de los problemas derivados del deterioro medioambiental, poniendo el foco mediático sobre los mismos; como concienciadoras de la Humanidad sobre la necesidad de darles una solución global, y, finalmente, como impulsoras de la legislación internacional acerca de esta materia. La Agenda 2030, aprobada por la Asamblea General de la ONU, que pretende conseguir precisamente un desarrollo sostenible, no habría sido posible sin la inquebrantable voluntad y persistente actividad de estas asociaciones sin ánimo de lucro. Al fin y al cabo, ellas son las que han servido de motor de tracción en los foros mundiales, a fin de atraer a los gobernantes hacia la defensa de sus postulados.

Como veremos a lo largo del presente texto, ese papel fundamental en la denuncia pública de cuestiones relacionadas con el medioambiente es el que va a tener en cuenta el TEDH, a la hora de proteger su derecho a difundir la información medioambiental.

III. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN EL ARTÍCULO 10 CEDH

El artículo 10 CEDH recoge el derecho a la libertad de expresión en sentido amplio, el cual incluye la libertad de opinión, la libertad de información, la libertad de creación artística o científica, el lenguaje (o discurso) simbólico, la libertad de

expresión comercial, la libertad de expresión profesional, la libertad de prensa, la libertad de creación de medios de comunicación, o la llamada libertad de antena. Tal es así, que, en general, las vulneraciones referidas a cualquiera de las manifestaciones indicadas se suelen conocer como violaciones de la libertad de expresión, sin más. De hecho, a lo largo del texto, si no se hace ninguna otra precisión, cuando nos refiramos a la libertad de expresión, también se deberá entender incluida en la misma la libertad de información.

No obstante, el derecho a la libertad de expresión, en sentido estricto se referiría exclusivamente al derecho a expresar y recibir libremente pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor. También se la conoce como libertad de opinión. Por otro lado, el derecho a la libertad de información, como tal, incluye tanto el derecho a emitir informaciones (sobre hechos) veraces, como a recibirlas.

La anterior precisión terminológica es importante, puesto que la jurisprudencia sobre la información medioambiental va a venir más referida a la libertad de información, que a la libertad de expresión en sentido estricto. Dado que la información trata de hechos y no tanto de opiniones, las manifestaciones sobre dichos hechos sí que pueden estar sometidas a prueba, mientras que los juicios de valor, opiniones o ideas, en tanto que manifestaciones subjetivas, no están sujetos a prueba alguna. De hecho, conforme el TEDH, intentar someter a prueba un juicio de valor supone, en sí mismo, una vulneración de la libertad de opinión. No obstante, cabe destacar que en la práctica hay supuestos en los que información y opinión se presentan de manera conjunta, e incluso entrelazada, resultando complicado deslindar una de la otra.

IV. LA DOBLE NATURALEZA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Para el TEDH, la libertad de expresión tiene una doble naturaleza: como derecho subjetivo y como garantía institucional.

Como derecho subjetivo, la libertad de expresión es una libertad negativa y positiva. En primer lugar, es negativa, puesto que garantiza que el Estado no podrá interferir en el acto comunicacional. Esto se ve claramente en la prohibición de la censura. Por tanto, no podrá ni impedir el derecho a emitir, ni el derecho de los demás a recibir aquello que se comunica. Esta concepción negativa tiene su raigambre en el liberalismo ideológico. Pero, además, es una libertad en sentido positivo, esto es, el Estado tiene la obligación de remover todas aquellas circunstancias que, de facto, o jurídicamente, impidan o dificulten el ejercicio de tales derechos. Este segundo aspecto es muy importante, puesto que ahora el Estado no solo ha de abstenerse de entrometerse en el acto comunicacional, sino que, además, ha de llevar a cabo una acción en positivo, para garantizar que estos

derechos pueden ser real y efectivamente ejercidos y no se conviertan en meras ilusiones jurídicas.

A su vez, la libertad de expresión tiene naturaleza de garantía institucional de una opinión pública libre, sustento a su vez, del sistema democrático liberal. Es precisamente por ello, por encontrarse en la base misma de la democracia, por lo que el TEDH le ha venido otorgando el carácter de libertad preferente. Sin libertad de expresión no puede hablarse, en puridad, de sistema democrático liberal. No significa ello que jerárquicamente este derecho se sitúe en una posición superior, pero sí que deberá ser tenida muy en cuenta su naturaleza, en caso de conflicto con cualquier otro. Es importante tener en cuenta que para poder gozar de ese privilegio de libertad preferente, la información o las opiniones que se difundan se deberán referir a temas de interés general, pues solo ellos sirven para la formación de la opinión pública.

Es esa naturaleza de garantía institucional la que explica una afirmación que ha sido una constante en la jurisprudencia del TEDH, y es que: "el artículo 10 es válido no solo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática".

A pesar de lo anterior, ello no significa que estas libertades no tengan límites. Así pues, en el caso de la libertad de información, el límite será la veracidad (puesto que se refiere a hechos); y en el caso de la libertad de expresión (que se refiere a ideas, opiniones o juicios de valor), la manifestación de expresiones injuriosas o vejatorias, pues las mismas resultan innecesarias para la formación de una opinión pública libre. En ambos casos, el acto comunicativo debe referirse, como ya hemos dicho, a cuestiones de interés público, si quiere seguir gozando de una protección privilegiada.

V. JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE EL DERECHO A LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL POR PARTE DE LAS ONGS

Cuatro son los casos principales sobre los que se ha pronunciado el TEDH acerca del derecho de las ONGs a la difusión de la información medioambiental. En estos supuestos, el TEDH se encarga de comprobar si, efectivamente, las restricciones aplicadas por los diferentes Estados a este derecho eran compatibles con el CEDH. Todo lo indicado previamente, con carácter general, respecto de las libertades de expresión en sentido estricto y de información, nos va a ayudar

a comprender tanto las diversas situaciones litigiosas, como el sentido de los fallos del TEDH.

I. Caso Steel y Morris contra el Reino Unido

Por medio de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2005, la Sección Cuarta del TEDH, resolvió el caso Steel y Morris contra el Reino Unido. En este supuesto, un grupo de ciudadanos británicos se asociaron a una organización medioambiental local, la cual decidió lanzar una campaña denunciando las actuaciones de McDonald's en diversos ámbitos, incluido el medioambiental. Esta denuncia se llevaba a cabo a través de un folleto de seis páginas titulado "¿Qué le pasa a McDonald's?" En el mismo, se vertían acusaciones directas graves a través de afirmaciones de hechos, y no tanto mediante opiniones. Entre dichas afirmaciones, y por lo que respecta a la cuestión medioambiental, merecen ser destacadas las acusaciones a McDonald's de ser responsable de la destrucción de selvas tropicales, con el fin de transformarlas en grandes pastizales para el ganado, con el evidente perjuicio que ello supone para el ecosistema, así como del maltrato de los animales que luego sirven de comida. Dicho panfleto era repartido por los miembros de la organización medioambiental.

Ello provocó que la multinacional de la restauración interpusiera una demanda por difamación contra varios de los miembros de la organización, al haber participado en la producción y distribución del folleto. Con carácter posterior, desistió respecto de aquellos que se disculparon por el contenido del panfleto, continuando el proceso contra los dos que se negaron a retractarse.

Estos últimos solicitaron la asistencia jurídica gratuita para poder defenderse de la demanda interpuesta por la multinacional. Sin embargo, dicha petición fue desestimada, dada cuenta que en el Reino Unido, en aquellos momentos, tal asistencia jurídica no estaba prevista como necesaria para los procesos judiciales por difamación. Con una duración, en cuanto a audiencias, de 313 días, que se extendieron durante dos años y medio, este juicio se convirtió en el más prolongado en el tiempo de los habidos hasta el momento en el Reino Unido. Aunque los demandados contaron con la ayuda esporádica de algún abogado, mediante la colaboración pro bono, y de que los magistrados se mostraron laxos en las cuestiones procesales debido a su inasistencia jurídica general, lo bien cierto es que tras la celebración del juicio, se les acabó condenando al pago de una cuantiosa indemnización, por entender que no se habían podido probar como ciertas las acusaciones vertidas en el panfleto. A pesar de los oportunos recursos, finalmente, el tribunal superior se limitó a reducir ligeramente la indemnización.

Tras agotar la vía interna, y a la vista de lo infructuoso de la misma, ambos activistas decidieron recurrir al TEDH, basándose en una presunta vulneración

de los artículos 6 y 10 CEDH. En esta ocasión, la Corte Europea entendió que, efectivamente, había habido una vulneración del derecho a un juicio justo, y ello porque, a pesar de la actitud laxa de los jueces sobre las cuestiones procedimentales, y de la colaboración esporádica pro bono de algún abogado, la realidad es que la denegación de la asistencia jurídica gratuita había supuesto un evidente quebrando de la igualdad de armas, pues McDonald's estuvo en todo momento defendida por un abogado principal y otro subalterno con experiencia en legislación reputacional, ayudados así mismo por otros más, como asistentes.

El TEDH considera vulnerado también el artículo 10 CEDH, por dos motivos fundamentales: El primero, y relacionándolo directamente con el anterior, por cuanto la denegación de la asistencia jurídica supone, en este caso, también una conculcación de la libertad de expresión. El TEDH entiende que, del mismo modo que las grandes corporaciones deben tener derecho a proteger judicialmente su buen nombre frente a acusaciones de hecho infundadas, también aquellos grupos que se encargan de denunciar públicamente sus presuntas tropelías deben tener garantizado el derecho a la defensa frente a sus posibles demandas. De otro modo, se produciría un efecto disuasorio, pues las pequeñas asociaciones se verían siempre forzadas a no publicitar sus denuncias si no quieren afrontar, sin asistencia jurídica garantizada, un proceso por difamación, con pretensiones indemnizatorias cuantiosas. Esto último provocaría que no quedara asegurado un debate abierto, propio de una sociedad democrática, sobre una cuestión de interés público, como es el medio ambiente. Ello supondría un ataque frontal a la libertad de expresión.

Además, en este caso, la única forma de que los activistas pudieran haber salido triunfantes en el litigio, era haber podido demostrar la veracidad de los hechos que le imputaban a McDonald's. Para ello resultaba absolutamente imprescindible que hubiesen podido contar con asistencia legal continuada desde el primer momento, que se hubiese hecho cargo de la dirección letrada durante todo el proceso, especialmente tanto en el momento de la petición de las pruebas como en el de la práctica de las mismas, del mismo modo que lo tuvo la multinacional.

Por último, considera que la indemnización es desproporcionada, dado que no se tuvieron en cuenta los exiguos ingresos de los activistas, y que tampoco quedó probado ningún daño material real consecuencia de la difusión de los folletos. Como ya ha manifestado en otras ocasiones, este tipo de indemnizaciones desproporcionadas no responden al criterio de necesidad de una sociedad democrática, y, por tanto, lesionan el derecho a la libertad de expresión.

2. Caso Vides Aizsardzības Klubs contra Letonia

Por medio de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2004, la Sección Primera del TEDH, resolvió el caso Vides Aizsardzības Klubs contra Letonia. En este asunto

nos volvemos a encontrar con una asociación medioambiental que denunció, tanto ante las diferentes instituciones letonas, como públicamente a través de la prensa, una serie de irregularidades cometidas desde el Ayuntamiento de un pueblo costero, cuyo resultado había sido el deterioro de una zona de dunas. En concreto, denunciaba que el Alcalde había permitido levantar una construcción ilegal en contra de los criterios del Departamento Regional de Medio Ambiente.

Ante dicha denuncia, los diferentes estamentos aludidos decidieron llevar a cabo las inspecciones correspondientes, siendo que el resultado de las mismas demostraba que, efectivamente, desde el Ayuntamiento se habían cometido diversas irregularidades.

A pesar de lo anterior, el Alcalde demandó por difamación a la asociación medioambiental, por considerar que los hechos que le atribuían en prensa eran falsos y lesionaban su honor. Inesperadamente, el juzgado de instancia estimó la demanda, y consideró que las afirmaciones realizadas en prensa no habían podido ser probadas. Tras el oportuno recurso, el tribunal de apelaciones confirmó la sentencia, indicando además que no se puede responsabilizar individualmente al Alcalde de decisiones que son tomadas de manera colegiada por parte de todo el consejo municipal.

Tras agotar las vías internas, siendo todas ellas desestimatorias de sus pretensiones, la asociación decidió acudir al TEDH, por presunta vulneración del artículo 10 CEDH.

Esta sentencia tiene especial relevancia por el trascendente papel que les reconoce a las asociaciones medioambientales. Así, las equipara a la prensa, en su papel de “perro guardián público”, vigilante ante las arbitrariedades que se puedan cometer desde los Poderes Públicos. Precisamente por ello, entiende que este tipo de organizaciones deben poder gozar del derecho a revelar hechos de interés público, para que así puedan ser conocidos por la sociedad y contribuir, de este modo, a la transparencia de las actividades de las autoridades públicas.

En cuanto a la cuestión de fondo, estima que, efectivamente, hubo una vulneración de los derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión en sentido estricto. Respecto del primero, valora que las afirmaciones llevadas a cabo en prensa estaban, en general, justificadas fácticamente, tal y como además quedó demostrado por las posteriores actuaciones de las diversas instituciones públicas. Y en cuanto a la vulneración de la libertad de expresión, considera que afirmar que el Alcalde había llevado a cabo una actuación ilegal, cuando aún ninguna autoridad había declarado oficialmente la irregularidad de sus actos, suponía más un juicio de valor que una atribución de un hecho. Al fin y al cabo, la organización se limitaba a manifestar su opinión basándose en su propio nivel

de conocimiento de la ley aplicable. En todo caso, no podemos perder de vista que, aunque sea con carácter posterior a la publicación en prensa, las autoridades competentes efectuaron una serie de controles en el municipio y descubrieron diversos incumplimientos de las disposiciones legales vigentes.

Y en cuanto al argumento de la irresponsabilidad por las decisiones colegiadas, el TEDH entiende que ello no le resta compromiso alguno al Alcalde en las mismas, en tanto en cuanto también formaba parte de ese órgano colegiado, no era ajeno al mismo. Por último, recuerda que los políticos, como personajes públicos que son, tienen un deber de soportar el escrutinio de sus actuaciones por parte de sus conciudadanos.

3. Caso VgT Verein gegen Tierfabriken contra Suiza

Por medio de la sentencia de fecha 28 de junio de 2001, la Sección Segunda del TEDH, resolvió el caso VgT Verein gegen Tierfabriken contra Suiza. Como en los dos anteriores, también aquí nos encontramos ante una organización sin ánimo de lucro. No obstante, en este caso en concreto, su objeto social es la defensa de los animales, poniendo especial énfasis en su lucha contra los experimentos con animales y la producción animal de modo industrial.

Como reacción a una serie de anuncios de la industria cárnica emitidos por televisión, la asociación animalista elaboró otro spot, cuya duración no llegaba al minuto, y que consistía en dos escenas: En la primera, aparecía una puerca construyendo un refugio para sus lechones en el bosque. De fondo, se puede escuchar una música suave y orquestada y una voz en off que hablaba sobre el sentido de familia que tenían las cerdas. La segunda escena mostraba una sala ruidosa con cochinitos en pequeños corrales chillando, mientras la voz en off decía que, en tales circunstancias, la cría de cerdos se parecía a los campos de concentración. La cuña publicitaria terminaba con la exhortación: "¡Coma menos carne, por el bien de su salud, los animales y el medio ambiente!".

La organización remitió este anuncio a la entidad responsable de la publicidad televisiva en la Compañía Suiza de Radio y Televisión, a fin de que se emitiera por la misma. La respuesta fue negativa, ya que se consideró que el spot tenía un carácter político claro, y la publicidad de tal naturaleza estaba prohibida por la legislación suiza. La organización decidió denunciar esta negativa a emitir su anuncio a las autoridades pertinentes, siendo que, todas ellas, basándose fundamentalmente en el mismo motivo antedicho, volvieron a desestimar sus pretensiones. Además, señalaron que, en todo caso, la organización tenía otros mass media para difundir sus ideas políticas.

Habiendo agotado la vía interna, la asociación decidió acudir al TEDH, por presunta vulneración del artículo 10 CEDH. El TEDH amparó su demanda, sosteniendo que la restricción de la libertad de expresión practicada por el Estado helvético no podía ser considerada como necesaria en una sociedad democrática. Así pues, si bien entiende que, en abstracto, pueda existir una restricción a la publicidad política, pues con la misma se pretende evitar que se pueda poner en peligro la independencia de la emisora, o se pueda influir indebidamente en la opinión pública o se pueda poner en peligro la igualdad de oportunidades entre las diferentes fuerzas sociales, no concibe que ninguna de estas circunstancias se dé en el presente caso. Aquí lo único que pretendía la organización era participar en un debate general sobre la protección y crianza de los animales, un tema que resultaba de evidente interés público. Por tanto, para el TEDH, las autoridades nacionales no habían demostrado de manera “relevante y suficiente” por qué los fundamentos que, en general, servían de apoyo para la prohibición de la publicidad política, también sirvieron para justificar la injerencia en el caso particular de la organización animalista.

Por último, también desestima la alegación del Estado respecto de que el derecho a la libertad de expresión de la asociación estaba perfectamente garantizado, puesto que su anuncio podría haber sido difundido, si así hubiese sido su voluntad, por otros mass media, como los canales de televisión privados regionales o las estaciones de televisión extranjeras que emitían en Suiza. Y ello porque, como recuerda el TEDH, el objetivo de la asociación era llegar a todo el público suizo, y esto solo se podía conseguir a través del único medio televisivo que emitía para toda Suiza, es decir, la Compañía Suiza de Radio y Televisión.

4. Caso Defensores Internacionales de Animales contra el Reino Unido

Por medio de la sentencia de fecha 22 de abril de 2013, la Gran Sala del TEDH, resolvió el caso Defensores Internacionales de Animales contra el Reino Unido. Ya adelantamos que, siendo un supuesto similar al anterior, aquí el TEDH resolvió en un sentido totalmente contrario. Ahora bien, el fallo de la sentencia fue desestimatorio por un solo voto. Así, nueve magistrados entendieron que no había habido vulneración del derecho a la libertad de expresión, frente a ocho, que sí que lo consideraron. Nos encontramos, por tanto, ante una resolución muy polémica.

De manera resumida, podemos señalar que, de nuevo, nos encontramos ante una ONG animalista, que se dedica a difundir campañas contra el uso de animales con fines comerciales, científicos o de ocio, como medio para tratar de influir en la opinión pública y parlamentaria e intentar lograr cambios en la legislación y en las políticas públicas.

En este caso, dicha asociación lanzó una campaña titulada “mi amigo es un primate”, mediante la cual pretendían denunciar el confinamiento y exhibición de primates y su utilización en la publicidad televisiva. Como parte de la campaña, la demandante deseaba transmitir un anuncio por televisión de 20 segundos, el cual se iniciaba con la imagen de una jaula en la que iba apareciendo, poco a poco, emergiendo de las sombras, una chica encadenada. Después la pantalla se quedaba en blanco y se podían leer consecutivamente los tres mensajes siguientes: “Un chimpancé tiene la edad mental de un niño de cuatro años”, “A pesar de que compartimos el 98% de nuestra composición genética, los chimpancés aún están confinados en jaulas y son maltratados para entretenernos”; y “Para obtener más información, y descubrir cómo se puede ayudar a poner fin a esa situación, por favor, pida su pack informativo por 10 libras”. En la escena final, un chimpancé estaba en la misma posición que la chica.

Sin embargo, este anuncio no fue aprobado por el Centro de verificación de la publicidad televisiva, puesto que se consideró que los objetivos de la anunciante eran de carácter político, entendiendo esta palabra en un sentido amplio, y no solo partidista. La ONG agotó los recursos internos existentes, dando todos ellos siempre una respuesta desestimatoria.

Como vemos, este supuesto de hecho es similar al caso que hemos analizado previamente. Sin embargo, aquí, paradójicamente, el TEDH sí que estimó pertinentes los argumentos expuestos por el Reino Unido. Así, consideró que la prohibición de publicidad política persigue la neutralidad de la televisión y la radio, siendo que si se permite este tipo de anuncios, se estaría abriendo la puerta de atrás a organizaciones bien dotadas económicamente, que podrían comprar espacios publicitarios y, de ese modo, difundir sus ideas, en perjuicio de aquellas que no tienen esa posibilidad presupuestaria. Además, considera que puede emitir su publicidad sin restricciones a través de otros medios de comunicación distintos a la televisión, particularmente señala la prensa escrita e Internet (incluyendo redes sociales), y también puede organizar manifestaciones públicas y distribuir carteles y folletos. E incluso, respecto de la televisión, puede intentar acceder a los programas que esta emite (distintas a la publicidad) y allí manifestar sus opiniones.

Este fallo resulta altamente criticable. En primer lugar porque, como se encargan de señalar los Magistrados que firman los votos disidentes, no se alcanza a comprender que ante dos supuestos similares (el caso *VgT Verein gegen Tierfabriken* contra Suiza y este que nos ocupa) se hayan dictado dos fallos diametralmente opuestos. Y es que, además, habiendo sentado ya doctrina en aquel supuesto, no se entiende que ahora, sin ninguna razón justificable, se aparten de la misma. Como muy acertadamente señalan, “resulta extremadamente difícil entender este doble estándar en el contexto de una Convención cuyas normas

mínimas deberían ser igualmente aplicables en todos los Estados parte". De nuevo, el tan manido margen de apreciación nacional se acaba convirtiendo en un arma de doble filo.

En segundo lugar, porque los magistrados mayoritarios no están teniendo en cuenta que nos encontramos ante una simple ONG que no tiene más interés que hacer pública una denuncia sobre un tema de evidente interés general, como es el maltrato animal. Así pues, si bien es verdad, como ya decíamos al analizar la sentencia que resuelve el caso *VgT Verein gegen Tierfabriken* contra Suiza, que la prohibición, en abstracto, de la publicidad política puede estar justificada, lo que no resulta razonable es que no se hayan tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, pues es obvio que no nos encontramos ante un supuesto que justifique tal restricción. Como señalan los magistrados disidentes, esta proscripción se entiende con el fin de evitar que un poderoso grupo económico o político en la sociedad pueda obtener una posición de dominio sobre los medios audiovisuales. Ello supondría, de facto, que podría ejercer presión sobre las emisoras y, finalmente, restringir su libertad editorial. Si esto se permitiese, se socavaría el papel fundamental de la libertad de expresión en una sociedad democrática, es decir, el de instrumento para difundir unas informaciones e ideas de interés general que el público tiene derecho a recibir. En otras palabras, estaría quedando en entredicho su rol de formador de una opinión pública libre. Sin embargo, en el presente caso, no se puede identificar la ONG Defensores Internacionales de Animales, ni su cuña publicitaria, como una amenaza, ni para la neutralidad del medio, ni para la libre formación de la opinión pública. De hecho, más bien podríamos concluir lo contrario, pues negarle la emisión del anuncio supone sustraer a la ciudadanía el conocimiento de una denuncia pública sobre un tema de interés general.

Por último, como también muy sabiamente señalan los Magistrados discrepantes, la libertad de expresión se basa en que son los interesados, y no el Gobierno, los que están en mejor posición para decidir lo que quieren decir y cómo decirlo, y, por tanto, es a ellos a quienes les corresponde tomar dicha decisión. En este caso, ellos concluyeron que el mejor medio para la difusión de su mensaje era la televisión, pues, a pesar de que existan otros, la realidad es que aquella sigue siendo el medio más influyente. Y mantener que la ONG pueda dar a conocer sus puntos de vista a través de la programación ya establecida en antena supone ignorar la realidad de que la misma es una cuestión de elección editorial y está sujeta a la necesidad de maximizar la audiencia. Es más que probable que los programadores no tengan ningún interés en difundir las opiniones minoritarias o controvertidas de una ONG como la actuante.

VI. CONCLUSIONES

1. El TEDH reconoce el carácter de interés público a las informaciones referidas al medioambiente.

2. El TEDH reconoce a las ONGs ecologistas el mismo estatus de “perro guardián público” del que goza la prensa, respecto de las arbitrariedades que se puedan cometer desde los Poderes Públicos en materia medioambiental. Ello implica que este tipo organizaciones deben poder gozar del derecho a revelar hechos de interés público, para que así puedan ser conocidos por la sociedad y contribuir, de este modo, a la transparencia de las actividades de las autoridades públicas.

3. El derecho a poder probar la veracidad de las acusaciones (afirmaciones de hechos) comporta la necesidad de que el informante pueda gozar de asistencia jurídica frente a las demandas que les puedan interponer los interpellados.

4. Denegar el derecho a la asistencia jurídica a las ONGs medioambientales frente a las demandas por difamación supone no solo una vulneración del derecho a un proceso equitativo del artículo 6, por quebranto del principio de igualdad de armas, sino también de la libertad de expresión del artículo 10 CEDH, por cuanto la inasistencia letrada dificulta enormemente la propuesta y práctica de la prueba encaminada a demostrar la veracidad de sus afirmaciones durante el juicio.

5. Condenar al pago de fuertes indemnizaciones a los miembros de las ONGs medioambientales en procesos por difamación puede tener un efecto disuasorio respecto de la difusión de futuros mensajes y vulnera, por tanto, el artículo 10 CEDH. Este tipo de condenas perjudican el fin último de la libertad de expresión como garantía institucional, cual es promover un debate público sobre cuestiones de interés general, como el medioambiente.

6. El derecho de acceso a los medios de las ONGs a través de la publicidad sobre cuestiones animalistas está sujeto a una jurisprudencia vacilante del TEDH, habiéndose pronunciado tanto a favor como en contra de considerar la prohibición de tal publicidad como una vulneración del derecho a la libertad de expresión del artículo 10 CEDH.